

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Miércoles 23 de Setiembre de 1874.

NUM. 34

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continua.]

Art. 396. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones cuando una población, se castigará con diez años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verifica el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 207 y 208.

Se entiende por cuadrilla la reunión de cuatro ó más delincuentes.

Art. 397. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión, como medio de perpetrar el robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo hecho, procurarse la fuga del delinquiente, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas de avenimiento.

Art. 398. Se impondrá la pena capital cuando el robo se cometa en camino público, sea ó no en cuadrilla, cualesquier sean las circunstancias que lo acompañen, si el valor total de lo robado llega ó pasa de cien pesos. Cuando no llegue á esta cantidad se impondrá también la pena capital; si se comete homicidio, se violare á una persona, se le diera tormento, por otro medio se lo hiciere violencia que le cause una lesión e las que menciona la fracción V del artículo 528, sea en la fuerza el número de los salteadores, y aunque vayan desarmados, si el robo fuere de menos de cien pesos y no concurriera alguna de las circunstancias de que se ha hecho mención, se castigará con presidio de seis á ocho años.

Art. 399. Los cómplices de los autores de robo con violencia, serán castigados en los términos expresados en el artículo 224.

CAPÍTULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 400. Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se valga el delincuente de un medio, ó aprovechada ocasión, que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró captarse con ese fin.

Art. 401. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva este nombre, y se comete en los casos expresados en artículo siguiente. En cualquiera otro solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 402. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, sponge en todo ó en parte, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no lo transfiera el dominio; tendrá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso, del delinquiente, se le impondrá si hubiera cometido dichas cosas un hurto.

Art. 403. Se equipara al abuso de confianza y se castigará la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de desposeer de cosa ó de disponer de ella su dueño, si lo ha sido en su calidad y la tiene en su poder con el carácter de depositario.

No se castigará como abuso de confianza: I. El hecho de apropiarse, ó disfrazar de su objeto un funcionario, ó en su calidad, los caudales ó cualquier otra cosa que tenga á su cargo, que entonces cometió un verdadero peculado, y se lo aplica la pena de este delito;

II. El hecho de disfrazar de su objeto una cantidad de dinero, numerario ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite y paga cuando se lo reclama, ó acreedita plenamente que es una insolvente por acontecimientos imprevistos, posterior al hecho de que se trata.

Art. 404. La pena que corresponda con arreglo al artículo 102, s. 2º, regulará:

I. De acuerdo con suspeso el delinquiente en el ejercicio de su profesión, diez meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, escrivano, notario, procurador, agente de negocios ó corredor;

II. La deserción de cargo, si cometiere el abuso un tutor, administrador ó albacea, un depósito judicial, un sindicato, administrador de un concurso ó de un intestado, en los casos en que hayan sido confiadas con ese carácter.

III. Cuando un conductor de efectos cometiera el abuso de confianza, adulterándolos fraudulentamente mezclándolos con otros sustitutos, se le impondrá la pena que correspondería al hurto, teniendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustitutas empleadas en la adulteración ó mezcla lo fueran de menor valor.

IV. Cuando se hagan, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; si no es que la adulteración cause la muerte ó algún daño similar á una ó mas personas, sin voluntad de destrucción; en este caso se aplicará lo previsto en el artículo 208. Son aplicables al abuso de confianza los artículos

obtenga otra ilegitimamente alguna cosa, ó alcanza un lucro, indebidamente, con perjuicio de aquella.

Art. 409. El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere obtener una cantidad de dinero, en numerario, en papel moneda, ó en billetes de banco; un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 410. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se lo impondría si hubiere cometido un hurto.

Art. 411. También se impondrá la pena del hurto en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por un título oneroso enajene una cosa como si fuese de oro ó de plata, sabiendo que no lo es;

II. Al que por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido;

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquier otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagar;

V. Al que entregue en depósito algún gaco, bolsa ó arena cerrada, haciendo creer intencionalmente al depositario que contiene dinero, alhajas ó otra cosa valiosa que no se halte en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó estas después, ó sea que consiga dinero por este medio, de él ó de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y refuse después de recibirla hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor lo exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba de ambos el precio. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que se quede sin la cosa, con arreglo al derecho civil.

Art. 412. El que por título oneroso enajene una cosa, y entregue intencionalmente otra distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segundo grado.

Art. 413. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiriere, sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones; sufrirá una multa del doble de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que competan al defraudado, con arreglo al derecho civil.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en males preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

En los casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 414. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, otra persona interviniere á nombre del dueño y cometiére el engaño; se lo aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 415. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 416. Sufrirá la pena del hurto, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falso que lo hiciero uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 667 á 673.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 153.

Art. 417. El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del doble de su valor, si no contienen sustancias dañinas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 418. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio no pase de diez y seis pesos; y de segunda, cuando pase de esta cantidad.

No se comprende en esta provisión el caso en que la mezcla no se haga con el ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 419. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 420. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó demuestre la simulación, antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, no se le impondrá ninguna pena.

Art. 421. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, lo prestare una caudal

en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y lo hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude; sin que por esto se entienda que queda válido el contrato que hubiere hecho.

Art. 422. El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ó otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis ó quinientos pesos.

Art. 423. El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se está formando, un documento ó cualquier actuación, con quo se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia exclusiva ó atenuante, será castigado con la pena que se lo impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 424. Los encargados de haciendas, fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjetas ó planchetas de metal ó de otra materia, tales ó cualquier otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del doble de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios, en proporción al jornal que ganen.

Art. 425. Los fraude que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 426. Cualquier otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 427. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 368, 369 y 370.

CAPÍTULO VI.

Quiebra fraudulenta y culpable.

Art. 428. Al comerciante alzado se le impondrán tres años de obras públicas, si el deficiente que resultare en su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando excede de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Art. 429. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó más de los casos siguientes:

I. Si de su contabilidad mercantil no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, ó cualquier especie que sea, que constare ó se justifique haber entrado posteriormente ó poder del quebrado:

II. Si en el balance, memorias, libros ó otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas:

III. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, gastos ó cualquier otra clase de bienes ó derechos:

IV. Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquier otra especie de enajenaciones simuladas:

V. Si ha puesto deudas pasivas y singulares, entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y valors similares, constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y cantidad de la deuda:

VI. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de dolor ó valor determinado:

VII. Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquier retraso ó negociación con perjuicio de algún acreedor:

VIII. Si hubiere constituido ó aplicado partidas negociales propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó cotización:

IX. Si habiendo llevado libros, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubieron asentado en lugar y tiempo oportunos:

X. Si de propósito rasgue, borrare ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros:

XI. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenía, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes, para inducir á otros fraudulentamente á que lo presten alguna suma, ó lo lloran por ella:

XII. Si se ha colgado con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ó otro género de convenio, por el que los demás resulten perjudicados:

XIII. Si en los seis meses anteriores á la quiebra, hubiere vendido el quebrado lotes de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

XIV. Si después de hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido ó aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiere disipado de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 430. Podrá declararse quebrado fraudulento al comerciante fallido de enyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y pasiva, salvo si probato en contrario alguna excepción con que justifique que no interviene fraude alguno; ó igualmente al que, estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por esto se le mande verificarlo, si no es que prueba justa causa para no presentarse.

Art. 431. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que fueron convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustuir, después que éste en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos:

II. Los que habiendo consultado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengon esta suposición

en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquier junta de los acreedores de la quiebra:

III. Los que da acuerdo con el mismo quebrado alteraron la naturaleza o fecha del crédito, para antoponerselo en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se viera antes de hacerse la declaración de la quiebra:

IV. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez que conoce de ella, la entregaren al fallido y no a los administradores legítimos de la masa, ni menos que, habitando fuera del lugar de la residencia del quebrado o del juez que conoce de la quiebra, probaren que en el lugar de su domicilio no se tenía noticia de ella;

V. Todos los que negaren a los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraron en su poder, pertenecientes al quebrado:

VI. Los que después de publicada la declaración de quiebra admitieren endosos del quebrado:

VII. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa:

VIII. Los acreedores que interviniéron en operación alguna de tráfico o giro que hiciero el que estuviese declarado en quiebra;

IX. Todos los que ayudaron maliciosamente al quebrado en cualquier especie de suposición, sustracción o ocultación fraudulenta.

Art. 432. Los comerciantes que fueren calificados de fallidos fraudulentos, serán castigados con dos años de obras públicas, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando excede se hará a los dos años el aumento de que habla el artículo 428, sin que el término medio pueda pasar de cinco años. Los cómplices y encubridores serán castigados en los términos que expresan los artículos 222, 223 y 225 a 227, y ademas perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados a reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaido su responsabilidad.

Art. 433. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, lo faciliten medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraen responsabilidad civil; pero incurren en las penas impuestas a los que favorecen a sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 434. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído o ocultado efectos pertenecientes a la quiebra, o incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone a los cómplices extraños.

Art. 435. En los casos de que hablan los artículos 428 a 432 y 434, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además, se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 367.

Art. 436. Al corredor, agente de cambio, y a cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciare y quebrado fraudulentamente; se lo castigará como a los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 437. Será declarado quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno o más de los casos siguientes:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

II. Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, o en diversiones de cualquier especie que sean;

III. Si las pérdidas lo hubiere sobrevenido de compras y ventas similares, o otras operaciones de agiotaje;

IV. Si hubiese rovenido con pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al falso en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo;

V. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que lo resultaba, según el mismo inventario;

VI. Si después de la cesación de sus pagos ha pagado a un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 438. Podrá ser declarado quebrado culpable, salvo las excepciones que propongo y traece para determinar su correspondiente, todo comerciante fallido que se encuentre en uno o más de los casos siguientes:

I. Si no hubiere hecho manifestación de su quiebra ante el juez del domicilio que tenía en la época en que suspendió sus pagos, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere conocido su satisfacer sus obligaciones;

II. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que provienen las leyes, aunque de su defecto y omisiones no haya resultado perjuicio a tercero; o sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación, activa y pasiva;

III. Si no ha hecho inventarios en el tiempo prevenido por las leyes, o los que ha hecho son incompletos;

IV. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató;

V. Si se ha declarado de nuevo en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en otra anterior;

VI. Si hubiéndose suscitado al tiempo de la declaración de quiebra, o durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, a menos de tener impedimento legítimo para hacerlo;

VII. Si ha vendido mercancías con pérdida innecesaria, o malbaratado los efectos de su comercio;

VIII. Si en los seis meses anteriores a la declaración de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos, o validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

Art. 439. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prisión, si su delito no excede de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se hará la mitad del aumento previsto en el art. 428, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses.

Art. 440. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebidamente, celebro algún convenio privado con el deudor o con cualquiera otra persona, o se comprometa con esa condición a dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 441. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para estos en este capítulo.

Art. 442. El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio, o a petición de parte. El de quiebra culpable, solo de la última manera.

CAPÍTULO VII.

Despojo de cosa inmueble o de aguas.

Art. 443. El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza, ocepare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de esta las penas establecidas en los artículos 447 a 459, y una multa igual al provecho que lo haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Art. 444. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño lo ocepare de propio autoridad, en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 445. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 443, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Art. 446. La usurpación de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

Amenazas.—Amago.—Violencia física.

Art. 447. El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro, sin derecho, que lo entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero o otra cosa; que firme o entregue un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, amenazándolo con que, si no lo verificalo, hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el mencionado, para su cónyuge o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo; será castigado con la pena de dos meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 448. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, plagio, incendio, inundación u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge o de su deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión, obras públicas o presidio por cuatro años o mas, o en el capital.

En este último caso, la computación se hará sobre doce años de presidio, con arreglo al artículo 200, fracción I.

Art. 449. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada o en pronta o poder de otro, lo amenazare con causarlo un daño grave, si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda, con arreglo a los artículos que proceden.

Art. 450. El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, plagio, inundación u otro grave mal futuro, en su persona o en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

Art. 451. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejerce lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 452. Cuando las amenazas sean verbales, o por señas, emblemas o geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 453. El que con amenazas quisiera obligar a otro a que votó o no votó a determinado ciudadano para un cargo público, o a que se abstenga de votar; será castigado con la pena de uno o dos meses de reclusión, y multa de segunda clase. Si es un funcionario público, sufrirá doble pena y será destituido de su cargo, con prohibición de obtener otro durante dos años. Para graduar la pena, se atenderá a la calidad y circunstancias de la amenaza y del que la hace, a la influencia que haya ejercido o podido ejercer en el ánimo del amenazado, y a la importancia de las elecciones de que se trate.

Art. 454. El que de palabra, por escrito, mensajero o de otra manera amenazare a otro o otros para impedirles que trabajen como jornaleros o operarios en alguna hacienda, fábrica, taller, mina o cualquier otra negociación; incurrirá en las penas siguientes:

I. Si la amenaza fuere de las contenidas en el artículo 448, la pena será la sexta parte de la que se impondría al delito con que se amenazó, haciendo la computación como se ordena en los artículos 200 y 201;

II. Si la amenaza fuere de un mal menor, la pena será de tres meses o un año de obras públicas.

Art. 455. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física; se impondrá por este solo hecho, de cuatro meses de arresto o dos años de obras públicas.

Art. 456. Si la amenaza fuera de las mencionadas en el artículo 448, y tuviere por condición que el amenazado no ejecutara un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a este y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 172. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución.

Art. 457. En cualquier otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se hará el apercibimiento de que trata el artículo 113.

Art. 458. Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió o recibió fue dinero, un documento o otra cosa que lo valga; sufrirá la pena de robo, sin perjuicio de resarcir lo recibido;

II. Si lo que exigió o recibió fue un daño menor, o de menor importancia;

III. Si lo que exigió o recibió fue una cantidad menor de lo que se pide;

IV. Si lo que exigió o recibió fue una cantidad que excede de lo que se pide;

V. Si lo que exigió o recibió fue una cantidad que excede de lo que se pide;

Art. 459. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendia; no librará de esto de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno a la persona o bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 460. No obstante lo provenido en el artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el daño de una cosa que la incendió para destruir a sus acreedores o a un tercero, o para exigir una compensación de sanguinos una indemnización inde-

CAPÍTULO IX.

Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Art. 460. El incendio causado por simple culpa, se castigará con arreglo a lo provenido en los artículos 202 a 204.

Art. 461. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir a ejecutar un incendio, teniendo una mecha o otra cosa destinada preparada para ese objeto; se lo aplicará la pena correspondiente al cometido.

Art. 462. El solo hecho de poner fuego a un edificio, o a qualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; no castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomara incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sea parcial.

Art. 463. En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a la tercera parte de lo que monto el daño causado, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 464. Se impondrá seis años de obras públicas al que incendie;

I. Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieron destinados para habitación y se hallaro en ellos alguna persona, al ponerse fuego al edificio;

II. Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieron destinados para habitarse; si se hallaro en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia o debía presumir esta circunstancia;

IV. Una embarcación, un wagon o un coche, si aquella o estos están ocupados por una o mas personas.

La misma pena se impondrá, aunque en el coche o wagon que se incendie no hubiere persona alguna, si la hubiere en el freno de aquél forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiárselo;

VI. Un archivo público o de un notario.

Art. 465. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como delitos cometidos con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 466. Si la muerte o la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorase que hay en él una o mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta o herida no fuere de las que se hablan en el edificio, embarcación, coche o wagon incendiados, ni por los que se hallaran en el modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya condenado a aquella; sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 467. En los casos I, II y IV del artículo 464, se impondrán tres años de obras públicas; si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla, y lo supiere el incendiario. Si lo ignorare se lo impondrá cinco años.

Art. 468. Que incendie un registro, minuta o acta original o de autoridad pública; un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, o otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos; será castigado con las penas del robo o del hurto, según que el incendiario haya hecho o no violencia a las personas.

La misma pena se aplicará, aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare utilizado para su objeto.

Art. 469. El que, para incendiár algunas de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya condenado a aquella; sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 470. La pena será de tres años de obras públicas, cuando se incendie un edificio o lugar, que no estén destinados para habitación, ni habitados al tiempo